



**EL COLEGIO
DE SONORA**

REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS

Aprobado por la Junta de Gobierno el 27 de noviembre de 2009
(Contiene reformas aprobadas el 22 de noviembre de 2013)

CONTENIDO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LOS INGRESOS PROPIOS	2
CAPÍTULO III. DEL REGISTRO Y CONTABILIDAD DE LOS INGRESOS PROPIOS	3
CAPÍTULO IV. DEL CONTROL DE LOS INGRESOS PROPIOS	4
CAPÍTULO V. DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	4
TRANSITORIOS	5

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, principios y criterios básicos para el ejercicio, registro y control de los ingresos propios de El Colegio de Sonora, en adelante El Colegio, en concordancia con lo establecido en los artículos 1º de la Ley Orgánica de El Colegio de Sonora, y 12, fracción XXVII, del Reglamento General de El Colegio de Sonora.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran ingresos propios todos los ingresos que percibe El Colegio, distintos a los subsidios de los gobiernos federal y estatal y a los provenientes de programas financiados por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación y Cultura de la Administración Pública Estatal, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras dependencias y entidades públicas de las cuales deba atenderse su normatividad específica.

ARTÍCULO 3º.- Los ingresos propios que, en su caso, se estime que percibirá El Colegio, deberán estar previstos en el presupuesto de ingresos que se presente cada año a la Junta de Gobierno, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de El Colegio de Sonora y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4º.- El Colegio, en ejercicio de sus atribuciones legales y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, clasifica sus ingresos propios de la siguiente forma:

- I.- Ingresos por cuotas y servicios docentes;
- II.- Ingresos generados por las unidades y órganos de El Colegio, e
- III.- Ingresos generados por instancias o entidades auxiliares.

ARTÍCULO 5º.- Las actividades relacionadas con los ingresos propios se regularán, además del presente Reglamento, por:

- I.- La Ley Orgánica de El Colegio de Sonora;
- II.- Reglamento General de El Colegio de Sonora;

III.- Otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que resulten aplicables, de acuerdo al acto de que se trate, y

IV.- Los contratos y convenios que los originen, en su caso.

ARTÍCULO 6°.- Todos los bienes que se adquieran con ingresos propios y las adecuaciones a los mismos que se realicen con dichos ingresos pasarán a formar parte del patrimonio de El Colegio, y deberán ser debidamente inventariados.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de los Ingresos Propios

ARTÍCULO 7°.- El Rector de El Colegio autorizará el ejercicio de los ingresos propios para la ejecución de las actividades señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Los ingresos propios podrán utilizarse, preferentemente, en las siguientes actividades que se establecen de manera enunciativa, no limitativa:

I.- Las acciones que coadyuven en la investigación, en los programas de docencia y en la difusión del conocimiento;

II.- El mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo con que cuente El Colegio así como la sustitución de los mismos, cuando ésta resulte necesaria;

III.- El mantenimiento, la modificación o la adecuación de las instalaciones físicas de El Colegio, y

IV.- La adquisición de bienes muebles y materiales, la inversión en obras y la contratación de servicios diversos que sirvan para la operación de El Colegio, en los casos en que los subsidios no permitan hacerlo.

ARTÍCULO 9°.- Los pagos que se efectúen con cargo a los ingresos propios establecidos en el presupuesto aprobado se realizarán siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos que en cumplimiento de contratos o convenios se tengan que efectuar, y

II.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobatorios, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero y que cumplan con los requisitos fiscales.

ARTÍCULO 10.- El Colegio podrá proyectar el ejercicio de sus recursos propios para ejercicios fiscales posteriores al año en que se obtengan. Al respecto, el Rector podrá celebrar los actos jurídicos que estime pertinente y que coadyuven en la consecución de los objetivos de la institución previstos en el artículo 4° de la Ley Orgánica de El Colegio de Sonora y de las metas trazadas en los correspondientes Plan de Desarrollo Institucional y Programa Anual de Actividades.

CAPÍTULO III

Del registro y contabilidad de los Ingresos Propios

ARTÍCULO 11.- La Dirección General Administrativa de El Colegio deberá llevar un registro contable específico de los ingresos propios que se obtengan así como de los egresos que se efectúen con cargo a dicho concepto.

ARTÍCULO 12.- El sistema de contabilidad de los ingresos propios se deberá implementar y operar en forma tal que sean auditables los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos.

ARTÍCULO 13.- El Rector de El Colegio informará y entregará a la Junta de Gobierno, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de El Colegio de Sonora y en las demás disposiciones aplicables, así como a las autoridades competentes, con la periodicidad que éstas determinen, la información presupuestal, contable y financiera que requieran respecto de los ingresos propios a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Del control de los Ingresos Propios

ARTÍCULO 14.- La Contraloría General de El Colegio vigilará que el ejercicio, el registro y la contabilidad de los ingresos propios se lleven a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPÍTULO V

De la interpretación y cumplimiento del presente Reglamento

ARTÍCULO 15.- En caso de duda sobre la interpretación del presente Reglamento, el Rector de El Colegio resolverá lo conducente y vigilará su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General Administrativa de El Colegio, en ejercicio de sus funciones, deberá observar lo dispuesto en este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los diez días hábiles de su aprobación por la Junta de Gobierno. Al efecto, el mismo deberá hacerse del conocimiento de todas las unidades y órganos de El Colegio.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno de El Colegio de Sonora, en sesión celebrada el día 27 del mes de noviembre de 2009.

Este Reglamento fue reformado en sus artículos 2º, 4º y 11 por la Junta de Gobierno de El Colegio de Sonora, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2013, en la sede del propio Colegio, en la ciudad de Hermosillo, Sonora; reforma cuyo artículo transitorio único dice:

“La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno.”